Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 16/07/2018 10:35
Signat per Chamorro Gonzalez, Miguel Angel;
Codi Segur de Verificació: Q361KMAZAER1QD3S9FYVRLTCHML8CGI

Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 11 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549450
FAX: 935549550
E-MAIL: instancia50.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120178052652

Concurso consecutivo 786/2017 C1

Materia: Concurso de persona física

Cuenta BANCO SANTANDER:
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona
Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)
Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES 55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)
Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte concursada:Jael Canela Jiménez
Procurador/a:
Abogado: Elvira Castañón García-Alix

Administrador Concursal:Borja Pardo Ibañez

AUTO Nº 453/2018

Magistrado que lo dicta: Miguel Angel Chamorro Gonzalez
Barcelona, 13 de julio de 2018

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por Don Borja Pardo Ibañez, designado AC en el Concurso voluntario consecutivo de Don Jael Canela Jiménez, se presentó solicitud de conclusión del concurso, presentando la rendición de cuentas, acordándose mediante providencia, poner de manifiesto a las partes por un plazo de 15 días la solicitud de conclusión para que puedan formular su oposición a la conclusión del concurso e informando al concursado que dentro de dicho plazo podía solicitar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho (en adelante, también BEPI).

El concursado solicitó en forma la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

Por diligencia de ordenación se dio traslado de la solicitud de concesión del BEPI al administrador concursal y a los acreedores personados.

Por diligencia de ordenación quedaron los autos pendientes de adoptarse la resolución que corresponda sobre la solicitud de concesión del

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 16/07/2018 10:35
Codi Segur de Verificació: Q361KMAZAER1QD3S9FYVRLTCHML8CGI
Signat per Chamorro Gonzalez, Miguel Angel;

BEPI.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-MARCO LEGAL. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL BEPI

El Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho (BEPI) se regula en el artículo 178 bis de la Ley Concursal (en adelante, LC), introducido por el RDL 1/2015 y reformado por la Ley 25/2015 de 28 de julio.

La solicitud debe presentarse ante el juez que esté tramitando el concurso, bien cuando concluida la liquidación de la masa activa se da audiencia a las partes del informe final de las operaciones de liquidación efectuadas, bien, en los casos de concursos que deban concluir por insuficiencia sobrevenida o inicial de la masa activa, cuando se da audiencia a las partes del informe del administrador concursal justificativo de la distribución de la masa activa y, en caso de insuficiencia sobrevenida, de la solicitud de conclusión del concurso.

En dicho escrito habrá de justificarse la concurrencia de los requisitos para la concesión del BEPI, solicitando el efecto pretendido y, en su caso, el plan de pagos y la aceptación de forma expresa que la obtención de este beneficio se haga constar durante 5 años en la sección especial del Registro Concursal.

El único requisito que exige el artículo 178.bis LC para ser merecedor del BEPI es que el deudor lo sea de buena fe, concepto jurídico indeterminado que, sin embargo, el propio legislador integra estableciendo desde un punto de vista objetivo y no subjetivo, las condiciones que deberán darse para poder considerar al deudor como de buena fe y, por tanto, legitimarlo para obtener la exoneración de sus deudas. El deudor debe cumplir los tres primeros requisitos que prevé el artículo 178 bis número 1º, 2º y 3º y posteriormente, accederá a la exoneración siempre que haya pagado una parte de la deuda o haya destinado gran parte de sus ingresos, a intentar pagarla dentro de un plazo determinado.

El artículo 178 bis de la LC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurran los siguientes requisitos ineludibles:

a) Que el deudor sea persona natural.

b) Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.

c) Que el deudor sea de buena fe: entendiendo por tal aquel que:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 16/07/2018 10:35
Signat per Chamorro Gonzalez, Miguel Angel;
Codi Segur de Verificació: Q361KMAZAER1QD3S9FYVRLTCHML8CGI

a. No haya sido declarado culpable de la generación o agravación de su insolvencia (art. 178 bis 3 números 1º LC).

b. Carezca de antecedentes penales por delitos económicos o contra el patrimonio (art. 178 bis apartado 3 nº 2).

c. Que reuniendo los requisitos del art. 231 LC, haya acudido al mecanismo del acuerdo extrajudicial de pagos.

d. Haber pagado una parte de los créditos. En concreto:

i. Obtendrá la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho aquél deudor que intentó en su día alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores, pero no lo consiguió, y haya pagado la totalidad de los créditos contra la masa y privilegiados. El resto del pasivo insatisfecho, se condona, salvo que concurran las circunstancias extraordinarias que fija el apartado 8 del art. 178 bis LC que justificarían una posible revocación del beneficio.

ii. Obtendrá también la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho aquél deudor que no habiendo intentado en su día alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores, haya pagado la totalidad de los créditos contra la masa, privilegiados y el 25% de los créditos ordinarios. Al igual que en el caso anterior, se le exonerará del resto del pasivo insatisfecho, salvo que concurran circunstancias extraordinarias que pudieran justificar la revocación del beneficio conforme el apartado 8 del art. 178 bis LC.

iii. Por último, también podrá optar a la exoneración, el deudor que reuniendo los requisitos de los nº 1, 2 y 3 del art. 178 bis apartado 3 LC, no cumpla los requisitos de pago del apartado 4º pero consienta en someterse a un plan de pagos a 5 años. En este supuesto, de conformidad con lo previsto en el apartado 6, ese deudor obtendrá desde el inicio, la exoneración provisional del crédito ordinario y subordinado. Y el resto de la deuda no exonerable, deberá incluirse en el correspondiente plan de pagos, debiendo atenderla en un plazo máximo de 5 años. Si cumple, obtendrá la remisión definitiva de todo el pasivo insatisfecho, a salvo nuevamente el derecho de revocación. Pero si no lo cumple, podrá obtener igualmente la remisión si acredita haber destinado o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad. En todo caso, le resulta de aplicación el régimen de revocación del beneficio en los términos del art. 178 bis 7 párrafo segundo.

Excepcionalmente, cuando se trate de deudas con organismos públicos, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento fraccionamiento se regirán por su normativa específica.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 16/07/2018 10:35
Signat per Chamorro Gonzalez, Miguel Angel;
Codi Segur de Verificació: Q361KMAZAER1QD3S9FYVRLTCHML8CGI

e. Que acepte que se publique la concesión de la exoneración en el registro público concursal.

f. No podrá solicitar otra en el plazo de 10 años.

SEGUNDO.- DEL ALCANCE DEL BEPI

Se contemplan por tanto en el artículo 178 bis LC dos modalidades de BEPI, distinguiéndose por las condiciones para su concesión, su extensión y sus efectos.

Así, por un lado, se encuentra la prevista en el apartado 3.4º del referido artículo 178 bis LC, que exige el abono de un determinado umbral de pasivo y que se caracteriza porque:

a) La exoneración del pasivo insatisfecho es con carácter definitivo y revocable.

Es cuestionado el carácter definitivo por la dicción del art. 178 bis.4 LC que se refiere al "carácter provisional" sin distinguir las dos modalidades de BEPI. Sin embargo, la exposición de motivos parece despejar las dudas distinguiendo los dos sistemas.

b) La exoneración del pasivo insatisfecho alcanza a todas las deudas (incluidas las de alimentos y los créditos públicos), si bien, ha de tenerse en cuenta que la parte de los mismos que sea crédito contra la masa o privilegiado se ha debido abonar para poder obtener el BEPI.

c) No se extiende a los fiadores, habiéndose tomado el acuerdo (IV.9) en ese sentido en el Seminario de los Jueces de lo Mercantil y este Juzgado de la ciudad de Barcelona.

Por otro lado, nos encontramos con la modalidad del plan de pagos a que se refiere el apartado 3.5º del citado artículo 178 bis LC. En este caso:

a) La exoneración del pasivo insatisfecho es con carácter provisional, diferida y revocable.

b) La exoneración del pasivo insatisfecho alcanza a todos los créditos ordinarios y subordinados, también los no comunicados, exceptuándose los de derecho público y alimentos cuya exoneración se difiere al cumplimiento de un plan de pagos; asimismo, se extiende a los privilegiados en la parte que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la del crédito ordinario o subordinado.

c) Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los fiadores o avalistas que se quedan sin acción de regreso frente al deudor principal

d) Las deudas no exoneradas deberán ser satisfechas por el concursado

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 16/07/2018 10:35
Signat per Chamorro Gonzalez, Miguel Angel;
Codi Segur de Verificació: Q361KMAZAER1QD3S9FYVRLTCHML8CGI

dentro de los 5 años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieren un vencimiento posterior, conforme al plan de pagos que se apruebe, sin devengar interés alguno.

e) Transcurrido el plazo fijado en el plan de pagos podrán exonerarse los créditos que no fueron exonerados inicialmente con carácter definitivo, pero revocable.

TERCERO.- APLICACIÓN DE LO ANTERIOR AL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la solicitud se ha presentado en tiempo y forma, por el/la deudor/a cuya buena fe ha quedado acreditada, pues:

1.- Estamos ante el concurso de un deudor persona física no empresario.

2.- El concurso no ha sido declarado culpable, ni los acreedores se han personado aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación del concurso como culpable.

3.- No constan antecedentes de condena en sentencia firme por los delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la hacienda pública y la seguridad social o contra los derechos de los trabajadores.

4.- Se intentó alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.

5.- Se han abonado todos los créditos contra la masa y privilegiados.

En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 4º para considerar al concursado deudor de buena fe, por lo que procede la concesión del BEPI en la modalidad del artículo 178 bis.3.4º LC, con carácter definitivo, respecto de todos los créditos del deudor, aún los no comunicados.

Por lo expresado,

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo conceder al/a la deudor/a concursado/a don/doña Jael Canela Jiménez el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en la modalidad del artículo 178 bis.3.4º LC, con carácter definitivo, respecto de todos los créditos del/de la deudor/a -aún los no comunicados que no sean contra la masa o privilegiados-.

Se aprueba el informe de la rendición de cuentas presentado por el/la administrador/a concursal.

Declaro definitivamente concluido este concurso, cesando el/la administrador/a concursal en sus funciones.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 16/07/2018 10:35
Codi Segur de Verificació: Q361KMAZAER1QD3S9FYVRLTCHML8CGI
Signat per Chamorro Gonzalez, Miguel Angel;

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra la presente resolución no cabe recurso alguno (artículo 177 LC en relación con el artículo 197.3 LC).

Dese la publicidad prevista en el artículo 23.1 y 24 LC.

Así lo acuerdo, mando y firmo, Don Miguel Ángel Chamorro González, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia núm. 50 de Barcelona.